



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
 "Baritía jaskaxon jaimashaman biribati itan koiranxon animati non peruainko"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 054 -2025-MPU-GM

Contamana, 02 DIC 2025

VISTO:

El escrito S/N del 07/07/2025; la CARTA N° 002-2025-CDZS del 07/08/2025; el INFORME LEGAL N° 302-2025-MPU-GM-GAJ, de fecha 29/08/2025; el Informe N° 135-2025-MPU-ALC-GM-GPPO-PTO, de fecha 29/10/2019; la CARTA N° 2039-2025-MPU-ALC-GM-GPPO, de fecha 30/10/2025; el Informe Legal N° 363 -2025-MPU-GM-GAJ, de fecha 01/12/2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que: *"Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio (...)"*; por lo que, el presente pronunciamiento se efectuará en estricto cumplimiento de la normatividad legal nacional vigente, ello en aplicación del principio de legalidad;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, determina que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: **i) Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debito Procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; **iii) Principio de Razonabilidad**, por el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas, a efectos de que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

"Baritía jaskaxon jaimashaman biribati itan koiranxon animati non peruainko"



Que, el literal I) del artículo 35º de la referida Ley, que regula lo referente a los "Derechos individuales del servidor civil" determina lo siguiente: "*El servidor civil tiene los siguientes derechos: (...) I) Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados*";

Que, el artículo 154º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM, que regula lo referente a la "defensa legal" determina lo siguiente: "*Los servidores civiles tienen derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. La defensa y asesoría se otorga a pedido de parte, previa evaluación de la solicitud. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa. SERVIR emitirá la Directiva que regulará el procedimiento para solicitar y acceder al mencionado beneficio, requisitos, plazos, montos, entre otros*";

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "REGLAS PARA ACceder AL BENEFICIO DE DEFENSA Y ASESORÍA DE LOS SERVIDORES Y EX SERVIDORES CIVILES", así como los Anexos 1, 2, 3 y 4, con el objeto de regular las disposiciones para la solicitud y acceder al beneficio de la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín de los servidores y ex servidores civiles de las entidades de la administración pública, con cargo a los recursos de la entidad, en procesos que se inicien por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o en el ejercicio regular de encargos, de conformidad con lo estipulado en el literal I) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 154 del Reglamento General de dicha Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil;

Que, mediante **escrito S/N** del 07/07/2025, el señor **CARLOS DAVID ZEGARRA SEMINARIO** se dirigió a esta Entidad edil con la finalidad de presentar una "*Solicitud de Defensa Legal en Procedimiento Administrativo Sancionador*", no obstante, en su escrito señala la existencia de un proceso tramitado en sede Judicial, específicamente en el **Expediente N°00287-2022-9-2407-JRPE-01 del JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA – SEDE CONTAMANA**, señalando que los hechos materia de imputación se desarrollaron durante el ejercicio de sus funciones como ex Gerente Municipal en la Municipalidad Provincial de Ucayali – Contamana, dicha solicitud fue tramitada con el **Expediente Externo N° 0036674-2025**, según se acredita con la hoja de trámite que obra en el expediente;

Que, mediante **CARTA N° 002-2025-CDZS** del 07/08/2025, el señor **CARLOS DAVID ZEGARRA SEMINARIO**, se dirigió a esa Entidad edil con la finalidad de presentar una "*Solicitud de Aprobación del Requerimiento al haberse vencido el plazo para su pronunciamiento*", dicha solicitud generó el **Expediente Externo N° 0035965-2025**;

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 302-2025-MPU-GM-GAJ**, de fecha 29/08/2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica emitió opinión legal en relación a la solicitud presentada por el señor **CARLOS DAVID ZEGARRA SEMINARIO**, recomendando expedir la resolución correspondiente;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

"Baritía jaskaxon jaimashaman bírbati itan koíranxon animati non peruaínko"

Que, mediante Proveído N° 3704 de fecha 01/09/2025, el Despacho de Gerencia Municipal remitió los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de que cumpla con levantar las observaciones advertidas;

Que, mediante Proveído N° 933 de fecha 01/09/2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica se dirigió a la Gerencia de Planeamiento Presupuesto y Organización con la finalidad de solicitarle opinión de disponibilidad presupuestal respecto a lo solicitado;

Que, mediante **Informe N° 135-2025-MPU-ALC-GM-GPPO-PTO**, de fecha 29/10/2019, el Sub Gerente de Presupuesto se dirigió a la Gerencia de Planeamiento Presupuesto y Organización con la finalidad de concluir que de la evaluación efectuada verifica que **NO SE DISPONE DE MARCO PRESUPUESTAL de libre disponibilidad** para financiar la Defensa y Asesoría Legal de los ex funcionarios de la Municipalidad Provincial de Ucayali – Contamana, por lo que a su criterio **NO RESULTA PROCEDENTE**;

Que, mediante **CARTA N° 2039-2025-MPU-ALC-GM-GPPyO**, de fecha 30/10/2025, la Gerencia de Planeamiento Presupuesto y Organización se dirigió a la Gerencia de Asesoría Legal con la finalidad de informar que luego de que la Sub Gerencia de Presupuesto realizará la evaluación a lo solicitado verificó que no se dispone de disponibilidad presupuestal **NO RESULTA PROCEDENTE** lo solicitado;

Que, mediante Proveído S/N de fecha 29/10/2025, la Gerencia de Planeamiento Presupuesto y Organización remitió los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de continuar con el trámite correspondiente;

RESPECTO A LA SOLICITUD DE DEFENSA LEGAL

Que, estando al análisis efectuado a los actuados y especialmente a la "**RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS**" del 07/05/2025, este Despacho pudo advertir que se viene tramitando ante el **JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA – SEDE CONTAMANA**, específicamente en el **Expediente N°00287-2022-9-2407-JRPE-01**, un proceso penal contra **CARLOS DAVID ZEGARRA SEMINARIO** y otros ex funcionarios de la Municipalidad Provincial de Ucayali – Contamana, por la presunta comisión del ilícito penal de Incumplimiento de deberes funcionales;

Que, al respecto, cabe señalar que, en el presente caso, el administrado ha presentado una solicitud requiriendo defensa legal en el marco de un **proceso sancionador**; sin embargo, del contenido de la petición se advierte que la finalidad real es contar con defensa en un **proceso penal**. Esta imprecisión podría dar lugar a una interpretación restrictiva que conlleve a declarar la improcedencia del pedido. No obstante, conforme a lo dispuesto por la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde encauzar la solicitud en mérito a los principios que rigen el procedimiento administrativo, en particular: i) **Principio de informalismo** (art. IV, numeral 1.6): establece que en el procedimiento administrativo debe privilegiarse el fondo sobre la forma, debiendo la entidad brindar orientación y encauzar las solicitudes de los administrados aun cuando estas se presenten con defectos formales; ii) **Principio de buena fe procedural** (art. IV, numeral 1.8): se presume que el administrado actúa de buena fe al formular su pedido, lo cual exige de la administración una interpretación favorable a la tutela efectiva de sus derechos; iii) **Principio de impulso de oficio** (art. IV, numeral 1.3): obliga a la entidad a conducir el procedimiento hacia la decisión de fondo, evitando que errores en la formulación del pedido impidan la satisfacción de la pretensión legítima; iv) **Principio de razonabilidad** (art. IV, numeral 1.4): impone que las actuaciones administrativas guarden proporcionalidad y eviten decisiones arbitrarias que afecten indebidamente los derechos del administrado;

Que, en virtud de ello, si bien existe una discrepancia terminológica en el escrito presentado (proceso sancionador vs. proceso penal), la administración está obligada a



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

"Baritia jaskaxon jaimashaman bírapati itan koiranxan animati non peruainko"

reconducir la petición para que esta sea tramitada de acuerdo a su verdadera naturaleza y finalidad, garantizando con ello el derecho de defensa del solicitante;

Que, por lo tanto, la decisión de encauzar la solicitud pese a la observación inicial se encuentra plenamente respaldada en la LPAG, pues permite materializar la protección de derechos fundamentales y asegura una respuesta coherente y razonable, en consonancia con el rol garantista que deben cumplir las entidades administrativas;

Que, en ese orden de ideas, se precisa que en el marco de lo establecido en el numeral 6.4.2 de la Directiva, corresponde a esta dependencia evaluar los requisitos de admisibilidad o de forma y de procedencia o de fondo, lo cual no implica calificación de los hechos, toda vez que ello será materia de pronunciamiento dentro del respectivo proceso penal en el que se encuentra inmerso el ex servidor público **CARLOS DAVID ZEGARRA SEMINARIO**;

Que, estando a lo anteriormente señalado, se verifica que la solicitud presentada cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en la normativa aplicable, toda vez que contiene la identificación del solicitante, la exposición clara de los hechos, la documentación pertinente y la precisión respecto del proceso penal en trámite. De igual modo, no se advierten causales de improcedencia que impidan su evaluación de fondo;

Que, asimismo se aprecia que el proceso penal en mención se refiere a hechos que habrían ocurrido durante el periodo en que el señor **CARLOS DAVID ZEGARRA SEMINARIO** desempeñó el cargo de Gerente Municipal de esta Entidad edil, cargo que ejerció conforme se acredita en la Resolución de Alcaldía N° 458-2021-MPU-ALC, de fecha 22/12/2021, y en la Resolución de Alcaldía N° 210-2022-MPU-ALC, de fecha 25/07/2022. Ello permite concluir que las conductas materia de imputación guardan una conexión directa y material con las funciones propias del puesto, puesto que las decisiones y actuaciones cuestionadas se habrían adoptado en el marco de sus atribuciones de máxima autoridad administrativa de esta Entidad edil;

Que, en consecuencia, la vinculación funcional entre los hechos imputados y el ejercicio del cargo resulta evidente, configurándose el presupuesto exigido por la normativa que regula el otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría legal a favor de ex funcionarios, en la medida que las acciones investigadas no derivan de un ámbito personal o ajeno a la función pública, sino del desempeño mismo del cargo y de las responsabilidades inherentes a la conducción de la Gerencia Municipal;

SOBRE EL FINANCIAMIENTO DEL BENEFICIO DE DEFENSA LEGAL Y/O ASESORÍA Y LA PROPUESTA DE DEFENSA O ASESORÍA.

Que, por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.5 de la Directiva, la aplicación de las disposiciones contenidas en dicha normativa se financia con cargo al presupuesto de las entidades que contraten los servicios de defensa y asesoría, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, en virtud del cual, con arreglo a lo establecido en el numeral 6.4.4 de la Directiva, corresponderá realizar el requerimiento respectivo para la contratación del servicio solicitado, **sujetándose estrictamente a los procedimientos previstos en la ley que regula las contrataciones del Estado (Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento) y las disposiciones de carácter tributario aplicable a las entidades públicas y sus normas complementarias**, y teniendo en consideración que de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico N° 1548-2019-SERVIR/GPGSC e Informe Técnico N° 000215-2025-SERVIR/GPGSC, y el inciso b) del numeral 6.3 de la Directiva, el anexo denominado "**Propuesta de Defensa o Asesoría**" tiene la naturaleza de propuesta, por lo cual, **no es una condición de obligatorio cumplimiento por parte de la entidad, pues la contratación de los servicios para brindar la defensa o asesoría**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
 "Baritía jaskaxon jaimashaman biribati itan koiranxon animati non peruainko"

se financia con cargo al presupuesto de la entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, debiendo primar por ende los intereses de la entidad;

Que, en esa línea, es preciso indicar que la Gerencia de Políticas de Gestión de Servicio Civil, mediante el **Informe Técnico N° 1548-2019-SERVIR/GPGSC**, de fecha 30/09/2019 e **Informe Técnico N° 000215-2025-SERVIR-GPGSC** del 03/02/2025, señaló que **la propuesta de defensa o asesoría específica que el servidor proponga en su solicitud de defensa y asesoría no tiene carácter vinculante, siendo prerrogativa de la entidad optar por una alternativa que se ajuste a su disponibilidad presupuestaria, sin que aquello signifique vulnerar el derecho que el citado beneficiario busca cautelar;**

Que, en consecuencia, este Despacho considera que la petición formulada por el señor **CARLOS DAVID ZEGARRA SEMINARIO** se encuentra amparada por el marco legal vigente, toda vez que el proceso penal seguido contra su persona se tramita con base en las presuntas acciones que habrían sido realizadas en su momento, en su calidad de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Ucayali - Contamana, y debido a estas circunstancias, corresponde emitir la Resolución de Gerencia respectiva, a fin de brindar la defensa legal que la legislación actual regula; **siendo necesario para ello tener en cuenta la disponibilidad presupuestal de la entidad;**

SOBRE LO OPINADO POR LA GERENCIA PLANEAMIENTO PRESUPUESTO Y ORGANIZACIÓN

Que, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Organización, mediante el **INFORME N° 135-2025-MPU-ALC-GM-GPPO-PTO** y su posterior validación a través de la **CARTA N° 2039-2025-MPU-ALC-GM-GPPYO**, concluyó que no se cuenta con marco presupuestal de libre disponibilidad para financiar la defensa y asesoría legal solicitada por los ex funcionarios de la Municipalidad Provincial de Ucayali – Contamana, razón por la cual consideró que la solicitud no resultaría procedente. Sin embargo, tal criterio contraviene el marco normativo vigente que regula el derecho de acceso a la defensa legal, pues ni la **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil** - ni la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC permiten que la falta de disponibilidad presupuestal constituya causal para declarar improcedente dicho beneficio, dado que la defensa legal es un derecho cuyo ejercicio no puede ser afectado por contingencias presupuestarias internas de la entidad;

Que, en consecuencia, debe **emitirse el acto resolutivo aprobando el beneficio solicitado, dejando claramente establecido que su ejecución quedará supeditada a la disponibilidad presupuestal y financiera de la Municipalidad de acuerdo al marco de su programación y asignación de recursos.** Ello no implica negar o restringir el derecho sub comentado, sino, reconocerlo formalmente y disponer que su materialización operativa se efectúe cuando existan los fondos necesarios, conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y protección del derecho de defensa. Asimismo, la entidad deberá adoptar las acciones administrativas pertinentes para asegurar que, una vez obtenido el financiamiento, el servicio de defensa y asesoría legal se brinde de manera oportuna y en estricto cumplimiento de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC y de la Ley N° 30057, garantizando así el pleno ejercicio de los derechos del solicitante;

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 363 -2025-MPU-GM-GAJ**, de fecha 01/12/2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyó que el Despacho de Gerencia Municipal deberá expedir el acto administrativo correspondiente, a través del cual resueiva: i) Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de defensa y patrocinio legal formulada por el señor **CARLOS DAVID ZEGARRA SEMINARIO**, en su calidad de Ex Gerente Municipal, para su defensa jurídica en el proceso penal que se viene tramitando ante el **JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA – SEDE CONTAMANA**, por la presunta comisión del ilícito



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

"Baritia jaskaxon jaimashaman biribati itan koiranxon animati non peruainko"

penal de Incumplimiento de deberes funcionales; **ii) DISPONER** que la Gerencia de Administración y Finanzas y la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Organización, en el ámbito de sus competencias, **ejecuten las acciones necesarias para que, una vez obtenido el financiamiento, se proceda a la contratación del servicio de defensa legal conforme a la Ley General de Contrataciones Públicas** y sus normas complementarias, reglamentarias y/o sustitutorias. Asimismo, deberán garantizar que dicha contratación y la posterior prestación del servicio se realicen en estricto cumplimiento de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC y de la Ley N° 30057, asegurando el pleno ejercicio del derecho de defensa del solicitante; **iii) DISPONER** que la contratación del servicio de asesoría y defensa legal quedará **condicionada a la disponibilidad presupuestal y financiera con la Municipalidad Provincial de Ucayali cuente en el marco de su programación y asignación de recursos**. Esta condición no constituye restricción ni negación del derecho a la defensa del solicitante, sino la formalización de su reconocimiento, disponiéndose que su ejecución material se efectúe una vez que existan los recursos necesarios, en observancia de los principios de legalidad, razonabilidad y garantía del derecho de defensa; **iv) PRECISAR** que el reconocimiento del derecho al cual se refiere el artículo primero **no implica la aprobación de la contratación del defensor propuesto ni del monto requerido como honorarios profesionales**, debiéndose tener en cuenta para ello la disponibilidad presupuestaria de la Municipalidad Provincial de Ucayali - Contamana, tal como lo ha establecido la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR mediante el Informe Técnico N° 1548-2019-SERVIR/GPGSC e Informe Técnico N° 000215-2025-SERVIR/GPGSC;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444; en ejercicio de la atribución contemplada en el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de defensa y patrocinio legal formulada por el señor **CARLOS DAVID ZEGARRA SEMINARIO**, en su calidad de Ex Gerente Municipal, para su defensa jurídica en el proceso penal que se viene tramitando ante el **JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA – SEDE CONTAMANA**, por la presunta comisión del ilícito penal de Incumplimiento de deberes funcionales.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DISPONER** que la Gerencia de Administración y Finanzas y la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Organización, en el ámbito de sus competencias, **ejecuten las acciones necesarias para que, una vez obtenido el financiamiento, se proceda a la contratación del servicio de defensa legal conforme a la Ley General de Contrataciones Públicas** y sus normas complementarias, reglamentarias y/o sustitutorias. Asimismo, deberán garantizar que dicha contratación y la posterior prestación del servicio se realicen en estricto cumplimiento de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC y de la Ley N° 30057, asegurando el pleno ejercicio del derecho de defensa del solicitante.

ARTÍCULO TERCERO. – **DISPONER** que la contratación del servicio de asesoría y defensa legal quedará **condicionada a la disponibilidad presupuestal y financiera con la Municipalidad Provincial de Ucayali cuente en el marco de su programación y asignación de recursos**. Esta condición no constituye restricción ni negación del derecho a la defensa del solicitante, sino la formalización de su reconocimiento, disponiéndose que su ejecución material se efectúe una vez que existan los recursos necesarios, en observancia de los principios de legalidad, razonabilidad y garantía del derecho de defensa.

ARTÍCULO CUARTO. – **PRECISAR** que el reconocimiento del derecho al cual se refiere el artículo primero **no implica la aprobación de la contratación del defensor propuesto**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI - CONTAMANA

Creada por Ley N°03995 del 13 de octubre de 1900



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

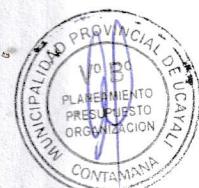
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

"Baritia jaskaxon jaimashaman biribati itan koiranxon animati non peruainko"

ni del monto requerido como honorarios profesionales, debiéndose tener en cuenta para ello la disponibilidad presupuestaria de la Municipalidad Provincial de Ucayali - Contamana, tal como lo ha establecido la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR mediante el Informe Técnico N° 1548-2019-SERVIR/GPGSC e Informe Técnico N° 000215-2025-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Ucayali – Contamana (www.muniucayali.gob.pe), y a la Gerencia de Secretaría General y Archivo, su respectiva notificación y distribución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



CC.
ALC
GM
GAF
GPO
GAJ